



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-011/2025

Parte denunciante: Martha Vanessa Barragán García y otras

Probables responsables: Karla Denise Escamilla Estrada, otrora candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral 01 de la Ciudad de México

Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretario: Juan Carlos Hernández Cárdenas

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que determina la **existencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a **Karla Denise Escamilla Estrada**, entonces candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1, en el proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, por lo que se le impone como sanción una **amonestación**.

¹ Las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión</i>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o autoridad instructora:</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal:</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Parte denunciante o quejosa:</i>	Martha Vanessa Barragán García y otras
<i>Probable responsable o parte denunciada:</i>	Karla Denise Escamilla Estrada, entonces candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PE-PJ/025/2025
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría Ejecutiva:</i>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad:</i>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la

Ciudad de México. Las etapas fueron:²

- **Campaña.** Del catorce de abril al veintiocho de mayo.
- **Veda electoral.** Del veintinueve al treinta y uno de mayo.
- **Jornada Electoral.** Uno de junio.

2. Quejas. El cinco y diez de junio, respectivamente, el *Instituto Electoral* recibió los escritos presentados por la *parte quejosa*, así como el cuaderno de antecedentes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a través de los cuales se denunció a *la probable responsable* por actos **anticipados de campaña**, así como por violación al periodo de **veda electoral**.

Lo anterior porque la probable responsable, presuntamente, incumplió con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG334/2025, emitido por el Instituto Nacional Electoral, al no sustituir las imágenes de perfil y portada de su cuenta en la red social Facebook durante el periodo de veda electoral, así como por diversas publicaciones realizadas en su perfil de las redes sociales Facebook e Instagram, el once y doce de abril en las que, presuntamente, hace llamados a votar a favor de su candidatura previamente al inicio del periodo de campaña.

3. Integración del expediente. El nueve y doce de junio, respectivamente, el *Instituto Electoral* integró el expediente,³ acumuló las quejas y ordenó diversas diligencias relacionadas con la existencia de los hechos denunciados.

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

³ Identificados con las claves **IECM-QNA/085/2025, IECM-QNA/086/2025, IECM-QNA/087/2025, IECM-QNA/088/2025, IECM-QNA/089/2025 e IECM-QNA/093/2025.**

4. Acuerdo de inicio. El dieciséis de junio, el *Instituto Electoral* determinó:

i) **Desechar** la queja por la supuesta violación al periodo de veda electoral;⁴ al acreditarse que la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas fueron realizadas el once de abril, esto es, fuera del periodo de veda electoral.

ii) **Iniciar** el *procedimiento* por posibles **actos anticipados de campaña**, con motivo de la existencia y contenido de las publicaciones en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram de la probable responsable, realizadas el once y doce de abril, esto es, previo al inicio de las campañas electorales.

iii) Dejar a salvo los derechos de la parte promovente en relación con la nulidad de votación solicitada porque su estudio no corresponde a la vía del procedimiento especial sancionador.

5. Emplazamiento y contestación. El veinte de junio, se emplazó a la *probable responsable*, quien, en su oportunidad, dio contestación al emplazamiento y aportó las pruebas que estimó pertinentes.

6. Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de julio, la

⁴ Toda vez que excedió el plazo de treinta días naturales previsto en el Reglamento de Quejas, para su presentación.

autoridad instructora proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, el *Instituto Electoral* tuvo por desahogados los alegatos⁵ y determinó el cierre de la instrucción; consecuentemente, remitió el dictamen correspondiente y el expediente a este *Tribunal Electoral*.

8. Recepción y turno. El diecisiete de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias y diversa documentación relacionada con el *procedimiento*.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-011/2025** y, por su conducto, turnarlo a la *Unidad*.

9. Radicación y debida integración. El veinte de julio, el Magistrado Presidente radicó el expediente y el veintitrés siguiente, la *Unidad* determinó su debida integración, por lo que, al no existir diligencias por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia Este *Tribunal Electoral* es

⁵ Con la precisión que se tuvo por precluido el derecho de la parte quejosa y de la probable responsable, ya que no presentaron escritos, únicamente se tuvieron por presentados los de Martha Vanessa Barragán García, en su calidad de promovente.

competente para conocer y resolver el presente asunto,⁶ toda vez que se trata de un *procedimiento* instaurado en contra de una persona candidata al cargo de juzgadora local, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, lo que podría tener repercusiones en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja, así como en términos del acuerdo de inicio del *procedimiento* se tiene que los hechos materia del presente asunto consisten en:

- **Actos anticipados de campaña.** La *quejosa*⁷ señala que tuvieron conocimiento de diversas publicaciones realizadas por la probable responsable a través de las redes sociales Facebook e Instagram, en las que se observa la imagen de la probable responsable acompañada de la frase "Vota: 09". Lo que podría constituir actos anticipados de campaña, toda vez que las publicaciones habrían sido difundidas con

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 35, apartado C, párrafo 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 4, inciso c), fracción I, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224, 478 y 488 del Código; 1, fracción XV Bis, 3 fracción II, inciso i), 4, 10 bis, fracción I; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁷ Es importante precisar que solo en dos escritos de queja se denunciaron los hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña, específicamente, las presentadas por Cinthya Guadalupe Cuevas Cervantes y Mark Álvarez Hernández, a las que correspondieron los expedientes IECM-QNA/087/2025 e IECM-QNA/093/2025.

anterioridad al inicio del periodo de campañas.

A fin de acreditar los hechos y la infracción denunciada, la *parte denunciante* ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

a. Técnicas.⁸

- Inspección de los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja:

https://www.facebook.com/61575115436803/posts/122099479094837181/?substory_index=9456143097826526&mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v

<https://www.facebook.com/karlaescamillae/>

https://www.instagram.com/karlaescamillae?igsh=MXVu_cDdyNXdrejZzYw==

<https://www.facebook.com/karlaescamillae>

<https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>

- Capturas de pantalla insertas en los escritos de queja.

II. Defensas y pruebas de la *probable responsable*

En su defensa, la *probable responsable*, al dar respuesta al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, señaló:

- Respecto a las "imágenes del perfil y portada en su cuenta de la red social Facebook de manera previa al

⁸ Ofrecidas por Cinthya Guadalupe Cuevas Cervantes y Mark Álvarez Hernández, a las que correspondieron los expedientes IECM-QNA/087/2025 e IECM-QNA/093/2025

inicio del período de campaña", manifestó que por un error involuntario **[sic]** tomó la información federal del inicio de la campaña, siendo esta el treinta de marzo; por lo cual, creó el perfil de la candidatura el uno de abril, estando aparentemente dentro del plazo de ley, una vez que se percató del error, no volvió a publicar hasta el inicio del plazo establecido por el *Instituto Electoral*.

- Que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que no es excusa el haber confundido la información, por lo que hará frente a la sanción respectiva; sin embargo, la creación de la cuenta previa al inicio de campaña contenía únicamente la foto de portada y perfil, no contaba con publicaciones que pudieran influir en el resultado de las elecciones, sino hasta que se dio cuenta del error, comenzó de la manera que lo marcaba la normativa local, fue hasta ese momento que hizo publicaciones con propuestas.

La *probable responsable* no ofreció elementos probatorios.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:

- **Inspección.** Actas circunstanciadas de nueve de junio,⁹ instrumentadas a efecto de recabar información respecto

⁹ Fojas 53 a 60 del expediente en que se actúa.

de la candidatura denunciada, verificar el perfil de las redes sociales que subió la entonces candidata al “*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial*”, además de constatar las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

- **Inspección.** Acta circunstanciada de once de junio,¹⁰ instrumentada a efecto de recabar información respecto de la candidatura denunciada, así como verificar el perfil de las redes sociales que subió la entonces candidata al “*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial*”, así como de las dos capturas de pantalla del perfil “Karla Escamilla” de la red social Facebook, en la que se corroboraron las capturas de pantalla aportadas con las publicaciones denunciadas de once y doce de abril.

IV. Clasificación y valoración de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno,¹¹ por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹² cuando junto con los

¹⁰ Fojas 121 a 126 del expediente en que se actúa.

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

¹² Acorde con el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹³

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios,¹⁴ por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse.¹⁵

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo,¹⁶ atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

A. Calidad de la probable responsable

La *probable responsable*, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de candidata a Jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1, en la Ciudad

¹³ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.

¹⁴ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹⁶ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

de México.¹⁷

B. Existencia de las publicaciones denunciadas

De las actas circunstanciadas de nueve y once de junio se advierte un total de **cuatro publicaciones**, realizadas en los perfiles de la probable responsable en las redes sociales Facebook e Instagram; tres de ellas en Facebook realizadas los días once y doce de abril y, una más, en Instagram, realizada el once de abril.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la *parte promovente*, la *probable responsable* incurrió en **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de **tres publicaciones** en la red social Facebook, así como **una publicación** en la red social Instagram, realizadas el **once y doce de abril**.

Infracción prevista en el artículo 10 bis, fracción I, de *la Ley Procesal*, en relación con los numerales 4, inciso C), fracción I, 274, fracción III del *Código*.

¹⁷ Como consta en las actas circunstanciadas de nueve y once de junio, contenidas en las fojas 53 a 60, así como 121 a 126 del expediente en que se actúa.

II. Marco normativo

- **Campañas electorales**

En el actual proceso electoral de personas juzgadoras, el periodo de campañas dio inicio el **catorce de abril y concluyó el veintiocho de mayo**.

En ese sentido, del **veintinueve al treinta y uno de mayo no se permitió la difusión de propaganda o proselitismo** de las personas candidatas, a fin de permitir a la ciudadanía reflexionar sobre su voto, dado que la jornada electiva tuvo verificativo el **uno de junio**.

- **Actos anticipados de campaña**

Tratándose de **la elección de personas juzgadoras en el ámbito local**, la normativa¹⁸ permite que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial local **podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión**, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

¹⁸ Artículo 475, primer párrafo, del Código.

En ese sentido, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación¹⁹.

Así, se entiende a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.²⁰

De manera que los **actos de campaña**²¹ consisten en las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la *Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y el Código*.

En el pasado proceso electoral local extraordinario, el periodo de campaña electoral inició el catorce de abril y concluyó el veintiocho de mayo, fuera de ese tiempo no estuvo permitida la difusión de propaganda o proselitismo de las personas

¹⁹ Artículo 475, segundo párrafo, del *Código*, en relación con el artículo 2, fracción III, inciso v), de los *Lineamientos*.

²⁰ Artículo 487, primer párrafo, del *Código*.

²¹ En términos del artículo 487, segundo párrafo, del *Código*.

candidatas; **por lo que la contravención a esa regla es sancionada en los términos de la *Ley Procesal***²².

De ahí que el numeral 10 bis de dicho ordenamiento establezca como infracción de las candidaturas a personas juzgadoras, la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, para efectos de configurar dicha infracción, la *Sala Superior*,²³ al interpretar la normativa que regula la elección federal de personas juzgadoras -de contenido similar al local- consideró que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Personal: la infracción solamente puede ser cometida por personas aspirantes y candidatas.

b) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral -que dio inicio el catorce de abril-.

c) Subjetivo: Las expresiones constitutivas de la infracción deben reunir dos características: la primera consiste en que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales. Y, la segunda, que el mensaje o las manifestaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

²² Artículo 488, segundo párrafo, del *Código*.

²³ Sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-059/2025 y SUP-REP-061/2025, entre otras.

En relación con el elemento subjetivo, la *Sala Superior*²⁴, consideró que la correlación de las normas sobre propaganda y campaña electoral en las elecciones judiciales permite concluir e interpretar que, **fuera del periodo de campaña, la mera difusión de la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora, es insuficiente para considerar que se está en presencia de un acto anticipado de campaña.**

En efecto, **la sola manifestación de aspirar a un cargo no configura un acto anticipado de precampaña o campaña**, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido.

Esto, porque **se requiere que exista la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional** debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.²⁵

III. Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* considera que la infracción es **existente**, ya que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, en tanto que se trata de expresiones

²⁴ Sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-059/2025 y SUP-REP-061/2025, entre otras.

²⁵ Jurisprudencia 34/2024, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

consistentes en un **llamamiento expreso al voto**.

En efecto, este *Tribunal Electoral* considera que, con el contenido de los mensajes difundidos, **se acredita el elemento personal de la infracción**, dado que fueron emitidos por una **persona candidata** a la elección judicial local.

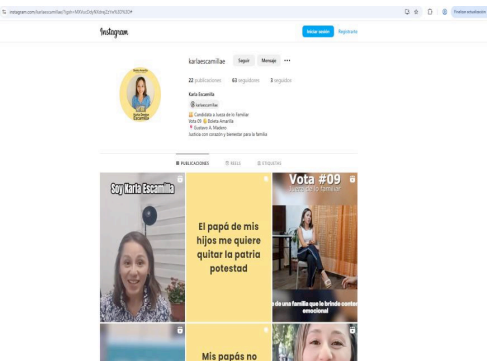
De igual forma, **se acredita el elemento temporal**, dado que la difusión aconteció entre el **once y doce de abril**, es decir, durante la **etapa previa al inicio de la campaña electoral** - catorce de abril-.

Asimismo, **se acredita el elemento subjetivo de la infracción**, al existir un llamamiento expreso a votar a favor de la *probable responsable*.

Lo anterior, porque de las cuatro publicaciones materia del *procedimiento* se advierten, en esencia, los siguientes aspectos:

Vínculo electrónico	Imagen y contenido constatado
https://www.facebook.com/61575115436803/posts/122099479094837181/?substory_index=9456143097826526&mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v	

	La imagen muestra la portada del perfil de Facebook de la usuaria Karla Denise Escamilla, y se observa el siguiente texto: en el centro una fotografía con un círculo en la parte posterior en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, corto y viste una camisa azul con rayas blancas., con el texto “Vota: 09”, “Boleta amarilla en Gustavo A. Madero”, en la parte superior se lee “Publicación de Karla Escamilla”, “Karla Escamilla actualizó su foto de perfil”, “11 de abril”. La imagen publicada en Facebook el 11 de abril. (...)”
https://www.facebook.com/karlaescamillae	 Karla Escamilla 21 Me gusta · 34 seguidores Candidata a Juez de lo Familiar, Alcaldía Gustavo A Madero #9 Mensaje Me gusta Información Fotos Videos Reels Detalles - Página · Figura pública - México , Mexico City, Mexico - karlaescamilla.buzon@gmail.com - Cerrado ahora - Aún sin calificación (0 opiniones) Se puede observar una imagen que corresponde a una portada de perfil de la red social Facebook. La imagen muestra la portada del perfil de Facebook de la usuaria Karla Denise Escamilla, y se observa el siguiente texto: “Vota: 09, Candidata a Jueza de lo Familiar”, “Boleta amarilla en Gustavo A. Madero”. El diseño de la imagen está dividido en tres secciones: a la izquierda el mensaje “Justicia con corazón y honestidad por la familia” — escrito con una tipografía que simula letra manuscrita.  Karla Escamilla 11 de abril · 🌐 3 Me gusta Comentar La imagen muestra la portada del perfil de Facebook de la usuaria Karla Denise Escamilla, y se observa el siguiente texto: “Candidata a Jueza de lo Familiar”,

	“boleta amarilla en Gustavo A. Madero”. El diseño de la imagen está dividido en tres secciones: a la izquierda el mensaje “Justicia con corazón y honestidad por la familia” — escrito con una tipografía que simula letra manuscrita, en el centro una representación gráfica del voto, y a la derecha una fotografía a tres cuartos en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, corto y viste una camisa azul con rayas blancas. Los colores predominantes son amarillo, gris y azul. También se incluye la frase: “Vota: 09”. Del lado derecho se observa el nombre del perfil “Karla Escamilla” y la fecha de publicación “11 de abril”.
https://www.instagram.com/karlaescamillae?igsh=MXVucDdyNXdrejZzYW==	 La imagen muestra la portada del perfil de Instagram de la usuaria karlaescamillae, y se observa el siguiente texto: “22 publicaciones”, “63 seguidores”, “3 seguidos”, “Karla Escamilla @karlaescamillae”, “Candidata a Jueza de lo Familiar Vota 09 Boleta Amarilla”, “Gustavo A. Madero”, “Justicia con corazón y bienestar para la familia”. La imagen que se encuentra del lado izquierdo se advierte un círculo amarillo, donde se aprecia a una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, corto y viste una camisa azul con rayas blancas, con la siguiente leyenda “Boleta amarilla en Gustavo A. Madero”, “Vota: 09”, “Karla Denise Escamilla”. Acto seguido, se procede a verificar las publicaciones del perfil de “karlaescamillae” de las que se observa la siguiente imagen:  La imagen muestra la fotografía de una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castillo, corto y viste una camisa azul con rayas blancas, se lee “Boleta amarilla en Gustavo A. Madero” Karla Denise Escamilla, “Vota: 09”, Candidata a Jueza de lo Familiar”, a la derecha aparecen diversos mensajes y la fecha de publicación 11 de abril.

https://www.facebook.com/karlaescamillae	En la publicación localizada se observa que tiene fecha del 12 de abril y de la misma se lee que corresponde a expresiones sobre un cuestionamiento relativo el interés superior del menor en la guarda y custodia en casos de divorcio, la imagen incluye un cartel informativo con ilustraciones sobre el tema y a un costado otra imagen en la que se observa que en el centro tiene un círculo con una fotografía de una persona del sexo femenino que viste camisa de rayas horizontales en color azul y blanco, en la que se lee “Boleta Amarilla, Gustavo A. Madero” “Vota 09”. Adicional a las imágenes se advierte un texto en el que se utilizan hashtags relacionados con justicia familiar, derechos de los niños y el sistema judicial. Este 1ro de Junio vota: 09 en Gustavo A. Madero Karla Escamilla, Candidata a Jueza de lo Familiar #familia #familiaunida #derechosdelosniños #derechosdelaniñez #fyi #GustavoAMadero #SistemaJudicial #alcaldiam #alcaldiamgustavoamadero #SabiasQue #infografia #divorcio #separacionresponsable #JusticiaFamiliar Del texto publicado se observa “Este 1ro de Junio vota: 09 en Gustavo A. Madero” “Karla Escamilla, Candidata a Jueza de lo Familiar”.
--	---

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que:

- Fueron realizadas en las cuentas de las redes sociales de la probable responsable **“Karla Denise Escamilla”** (Facebook) y **karlaescamillae** (Instagram) cuya

titularidad corresponde a la *probable responsable*, quien expresamente lo reconoció.

- Las citadas cuentas de redes sociales contienen una imagen en la que de manera destacada aparece el nombre de la *probable responsable* y una fotografía, por lo cual era **factible identificarla plenamente**.
- En las cuatro publicaciones denunciadas se **identificó la candidatura** por la cual compitió en el proceso electoral de personas juzgadoras, con los textos: **“Vota: 09, Candidata a Jueza de lo Familiar”, “Vota: 09”, “Boleta amarilla en Gustavo A. Madero”, “Justicia con corazón y bienestar para la familia”, “Justicia con corazón y honestidad por la familia”, “Candidata a Jueza de lo Familiar Vota 09 Boleta Amarilla”**.
- Asimismo, la probable responsable hizo un llamado expreso al voto, ya que aludió a la boleta en la que las personas votantes podían encontrarla como candidata, identificando la imagen que presenta en sus redes sociales con el color amarillo, cargo por el que contendió y con la etiqueta **“Vota 09”** e incluso indicó el día de la elección con la etiqueta **“Este 1ro de Junio vota: 09 en Gustavo A. Madero” “Karla Escamilla, Candidata a Jueza de lo Familiar”**.

De manera que, en las publicaciones denunciadas, de forma clara y directa, **presentó su candidatura** a Jueza en Materia Familiar de Ciudad de México, ya que indicó datos precisos

respecto de sus intenciones de contender a dicho puesto y las características que la identificaban como opción ciudadana.

Además, expresamente hizo **una invitación a la ciudadanía para votar** al indicar **“Este 1ro de Junio vota: 09 en Gustavo A. Madero” “Karla Escamilla, Candidata a Jueza de lo Familiar”**, es decir, se identificó con plenitud, hizo referencia a su candidatura y solicitó el voto de forma expresa en su favor.

De forma que la *probable responsable* dio inicio a su campaña electoral de manera anticipada e hizo un llamado al voto a su favor.

Aunado a que, al dar contestación a la queja, expresamente reconoció la comisión de los hechos denunciados, puesto que indicó que las redes sociales denunciadas le pertenecen y que, por un error, había colocado las publicaciones, al tomar la información del inicio de la campaña federal y que, a partir de ese momento, ya no publicó hasta el inicio de la campaña a nivel local.

Además, como se destacó, la existencia de la infracción materia de este *procedimiento*, en cuanto a su elemento subjetivo, requiere acreditar dos aspectos:

1) Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, lo cual se acredita en el caso, dado que se identificó claramente la candidatura y se hizo un llamado al voto, precisando los elementos necesarios para

hacerlo, al señalar el distrito, color de la boleta electoral y el número que se debía anotar a fin de que se contabilizara el voto a su favor.

2) Que el mensaje o las manifestaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía; lo cual también se colma, dado que las publicaciones se realizaron en dos redes sociales, por lo cual era posible que, las personas usuarias accedieran a esa información de forma directa, lo cual se acredita con las actas circunstanciadas de nueve y once de junio.

Por lo cual, ineludiblemente, al anticiparse a los tiempos marcados para el inicio de las campañas, sí pudieron tener un impacto en la elección, favoreciendo el voto para la *probable responsable*, en detrimento de las demás candidaturas y en contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al iniciar su campaña previamente al plazo legal, máxime que la probable responsable resultó vencedora en la pasada elección.

Ello, no obstante que ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*, en relación con las publicaciones en redes sociales, que la información que se publica no llega de manera espontánea o directa a las personas en general, sino que el posible receptor del mensaje debe desplegar una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, de tal suerte que los contenidos publicados por los usuarios no tienen una difusión indiscriminada o automática.

De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet para llegar al contenido denunciado.

En ese sentido, derivado de las reglas para las campañas de las candidaturas a cargos judiciales, es factible considerar que las redes sociales resultan un factor determinante para hacer llamados al voto y, por ende, las publicaciones realizadas en forma anticipada al plazo legal pudieron tener una trascendencia en la elección, en detrimento de la equidad que debe prevalecer.

Por tanto, si bien, el acceso a redes sociales requiere diversas condiciones como tener un aparato electrónico con conexión a internet, la voluntad de las personas usuarias de acceder a determinado contenido, e incluso tener acceso a un perfil personal específico, lo cierto es que, dado las referidas características especiales del pasado proceso local, indujeron el uso de redes sociales como una de las herramientas más útiles para acceder a la ciudadanía a fin de difundir candidaturas y promover el voto a favor de determinada opción.

De manera que, es posible estimar que, dada la preponderancia que adquirieron las redes sociales como mecanismo de promoción del voto en el pasado proceso electoral, el uso por parte de las candidaturas, en modo

anticipado al plazo legal, sí tuvo trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, máxime que la probable responsable resultó vencedora.

En el caso, las publicaciones denunciadas sí incurren en el supuesto anterior, pues, como se analizó, previamente al inicio de la campaña, la *probable responsable*, mediante el uso de dos redes sociales, hizo llamados expresos para votar a su favor.

Lo cual además aconteció en cuatro publicaciones, en las cuales expresamente presentó su candidatura e hizo un llamado al voto, mismas que pudieron ser consultadas por la ciudadanía de forma directa.

Por todo lo anterior, es posible considerar que, en el caso, sí tuvo un impacto indebido la difusión anticipada de las publicaciones denunciadas, dado que la *probable responsable* dio a conocer su candidatura de manera anticipada al plazo legal, en redes sociales que, actualmente y acorde con las circunstancias expuestas, constituye el medio primordial de difusión de expresiones de llamado al voto y que, a la postre, resultó vencedora en la contienda.

Todo ello, pudo generar condiciones de inequidad respecto de las candidaturas que esperaron a iniciar sus campañas hasta el plazo establecido, lo cual, además, vulnera el principio de legalidad que rige al proceso electoral, al no respetarse la temporalidad en que las candidaturas pueden promover el voto a su favor.

Por ende, se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 10 bis, fracción I, de *la Ley Procesal*, en relación con los numerales 4, inciso C), fracción I, 274, fracción III, del *Código*, consistente en **actos anticipados de campaña**.

CUARTA. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la conducta infractora relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, se determinará la sanción que corresponde aplicar a la *parte denunciada*.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, de la *Ley Procesal*, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a personas juzgadoras, el cual no obedece a un sistema tasado en el que se establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, por lo cual, su aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);

- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave** y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la *Ley Procesal*, conforme a los elementos siguientes.²⁶

²⁶ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis **IV/2018**, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones

a) Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado lo constituyen la equidad y legalidad, como principios que rigen el proceso electoral de personas juzgadoras.²⁷

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la difusión de actos de campaña de manera anticipada al plazo legal, a través de cuatro publicaciones realizadas en redes sociales.
- **Tiempo (Cuándo).** Las publicaciones denunciadas se realizaron entre el once y doce de abril, de manera previa al inicio de la campaña electoral, por tanto, estas estuvieron disponibles entre dos y tres días antes de las campañas.
- **Lugar (Dónde).** Las publicaciones se realizaron en redes sociales, específicamente en Facebook e Instagram.

socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

²⁷ Artículos 472 y 473, fracción VIII, del Código.

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución

El medio de ejecución fueron las redes sociales Facebook e Instagram cuya titularidad corresponde a la *parte denunciada*, con difusión al público en general, puesto que, de las actas circunstanciadas de nueve y once de junio, se advirtieron cuatro publicaciones en las redes sociales de la candidata que resultó vencedora.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Dado que estamos en presencia de la primera elección de personas juzgadoras locales, se carece de antecedente alguno que evidencie que la *parte denunciada* hubiera sido sancionada con antelación por una conducta similar.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable, especialmente tomando en consideración que está prohibido que las personas candidatas a juzgadoras locales realicen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de su contenido.²⁸

Siendo que, en el caso, no hay elemento probatorio alguno que acredite que la *parte denunciada* haya contratado algún pautaado publicitario.

²⁸ Artículo 31 de los *Lineamientos*.

Sin embargo, la difusión anticipada de la campaña puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la *Ley Procesal*, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

f) Intencionalidad

No puede atribuirse a la probable responsable una intencionalidad o actitud dolosa en la comisión de la infracción, puesto que no se cuenta con elementos probatorios que permitan advertirlo, aunado a que reconoció que se trató de un error en la percepción del inicio de las campañas electorales, al confundir los plazos con los establecidos a nivel federal.

En efecto, la otrora candidata responsable reconoció que sí realizó las publicaciones de la propaganda denunciada y, que lo hizo, estando en un error respecto a la fecha en que indicaba la campaña, pues supuso que el inicio de las campañas para cargos federales coincidía con el inicio de las campañas para cargos locales.

Así, lo que plantea es un error respecto del conocimiento del elemento temporal de la infracción. Esta clase de errores pueden ser:

a) Vencibles, cuando quien incurre en el mismo, de mostrar diligencia y el cuidado debido puede salir de tal error.

b) Invencibles, cuando por las circunstancias concretas del hecho no es posible salir del error.

Las consecuencias de encontrarse en un error vencible, es que el dolo decae, pero subsiste la culpa o imprudencia, precisamente porque de haber tenido la diligencia debida, pudo haber salido de su error.

En cambio, en caso de que el error sea invencible, no solo decae el dolo, sino que al no haber acción posible que pudiera hacer salir del error a quien se encuentra en él, tampoco habría imprudencia o cuidado posible que elimine el error, de tal manera que al no haber dolo ni culpa no se actualizaría infracción alguna.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que el error en que incurrió la otrora candidata es un error vencible por lo que no la exime de responsabilidad, pues de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que dicho error fuera de tipo invencible, es decir, que no hubiera podido superarlo ni aun empleando una gran diligencia; y como ya se señaló, solo en este supuesto, podría dar origen a una excluyente de responsabilidad.

De esta manera, cuando la probable responsable de un hecho constitutivo de infracción, argumenta que lo cometió por error, si bien le podría excluir del carácter de dolo en su actuar, queda subsistente una responsabilidad a título de imprudencia si pudo, como en el caso concreto, salir de su error.

Así, la candidata responsable incurrió en un actuar falto de diligencia, lo que la hace responsable de actos anticipados de campaña por falta de cuidado objetivo o diligencia.

g) Tipo de infracción

La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la equidad en que debe regir al proceso electoral local de personas juzgadoras, específicamente en cuanto a los tiempos de campaña electoral.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la *parte denunciada*, como una **FALTA LEVÍSIMA**, toda vez que no se aprecia un actuar doloso sino una falta de cuidado e información sobre el momento legal en que podían difundirse los actos de campaña.

Ahora, procede un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables alrededor de la conducta cometida, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Al respecto, el artículo 19 fracción III, de la *Ley Procesal*, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular y candidaturas a **personas juzgadas**:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y (...)

Visto lo anterior, tomando en consideración el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁹.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones se debe partir de que, la demostración de una infracción conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, a partir de lo cual, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, este *Tribunal Electoral* considera procedente imponer a la **parte denunciada**, por la **comisión de actos anticipados de campaña**, una sanción consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 19 fracción III, inciso a), de la *Ley Procesal*.

Sanción que se estima proporcional, ya que de las constancias que integran el *procedimiento* no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

De manera que, ante la sanción impuesta, es innecesario analizar las condiciones económicas de la *persona denunciada*, a que se refiere el artículo 21, fracción III, del *Código*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Karla Denise Escamilla Estrada**, en su otrora calidad de

candidata a Jueza Familiar, consistente en **actos anticipados de campaña**.

SEGUNDO. Se impone a **Karla Denise Escamilla Estrada**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-PES-011/2025

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-011/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.